REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2239

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00274 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celeny Familia Fabián.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de junio de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSAM núm. 0480-2014, notificada a PER3 quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la

resolución núm. 1041-2017 de fecha 5 de octubre de 2017, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00274 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre del año 2017, por el señor PER4 contra la Resolución de Reconsideración núm. 1041-2017 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. 1041-2017 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y

seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, Precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, articulo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, articulo 21 de la Ley 107-13 y articulo 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho a la audiencia oral, falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del debido proceso y la seguridad jurídica por ejecutar de manera extemporánea el principio de la carga de la prueba, así como en una violación del artículo 1315 del Código

Civil, del precedente 033-2021-SSEN-01167 dictado por esta Tercera Sala, de los artículos 9 de la Ley núm. 2-23, 21 de la Ley 107-13 y 4 de la Constitución, puesto que el criterio de la carga de la prueba data de enero del 2020 y su asunción universal se adopta en septiembre del 2020, de lo que se extrae la retroactividad de una interpretación perjudicial para la administración tributaria que había producido su escrito de defensa en fecha 10 de diciembre de 2019, antes de haberse asumido la postura sobre el principio de la prueba, lo que lo coloca en un estado de indefensión; que en ningún caso los poderes públicos o la ley pueden afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con la legislación anterior.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no previeron si la administración tributaria se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto, debiendo adoptar medidas a tales fines previo a asumir un criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de la jurisprudencia constante en relación con que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba el tribunal *a quo* afectó una actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración núm. 1041-2017, eludiendo

auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución acorde con la tutela judicial efectiva.

9. Alega además, que la sentencia impugnada viola disposiciones legales y jurisdiccionales que procuran la estabilidad jurídica dominicana, puesto que a pesar de que la administración tributaria no depositó el expediente administrativo el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que esta debió suministrarlo para valorar el debido proceso; que sería una tarea de esta Sala establecer un examen de valoración para la aplicación de la definición de expediente administrativo, que dicho sea de paso está definido en el artículo 21 de la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente de la sentencia 033-2021-SSEN-01167 de esta Tercera Sala, puesto que ha sido realizada una distinción sobre el criterio de la carga de la prueba, respecto de la aportación de los documentos en base a la impugnación o ajuste realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), precisamente sobre los ajustes por adelantos en compras locales no admitidos, por lo que invocamos la unificación de la jurisprudencia nacional.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 24. El señor PER4 alega que una vez notificada la resolución de estimación de oficio, depositó un escrito ampliatorio expresando que su actividad económica es la de dispendio de combustible y en la actualidad tiene la estación de combustible alquilada a la empresa Rodríguez Campos, C. por A., la cual realizó las retenciones y pagos correspondientes derivados del contrato de alquiler entre ambos. Agrega que las inconsistencias detectadas por la administración consisten en comprobantes duplicados que no han sido exhibidos por esta, siendo violatorio al debido proceso y arbitrario, aunado a que no se le dio la oportunidad de probar sus alegatos, toda vez, que le tenían bloqueado el formato 606, lo cual le produjo un estado de indefensión, al no poder probar los hechos conforme señala el Código Tributario, estando imposibilitado a procurarse su prueba por el bloqueo del indicado formato, por lo cual la decisión es nula. Indica que el ITBIS que se exige es por venta de combustible y el local está alquilado desde el año 2013, por lo que no aplica, respecto a ese año, tal obligación, de manera que se le han vulnerado sus derechos al imputarle obligaciones que no le conciernen. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respondió que el recurrente otorga aquiescencia expresa a la resolución atacada y al ajuste realizado al omitir discutir los hechos probados, relativos a omisiones declarativas en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, además, no produjo ni depositó escrito de descargo en sede administrativa, por lo que los argumentos relativos a la existencia de un contrato de alquiler y sus respectivas retenciones, se tornan ajenas e insuficientes; argumentos a los cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)… 27. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se declare sin ningún valor jurídico la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración núm. 1041-2017 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Estimación de Oficio ALSAM núm. 0480-2014 de fecha 23 de junio del año 2014, tras considerar que estuvo mal fundado, carente de pruebas y base legal… 29. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación de la obligación tributaria… 44. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo tal requerimiento, toda vez que no aportó el expediente administrativo completo mediante el cual este Colegiado pueda verificar el cabal cumplimiento al debido proceso para la determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 02-10, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, en este caso en el procedimiento de la determinación, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las

cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos" (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos administrativos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego demostrar que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por lo que nunca podría ser considerado como un vicio casacional.

12. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

13. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

14. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez*

de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

17. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

18. **Sobre el depósito del expediente administrativo**. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

19. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fueron requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

20. **Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

21. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio ya que en caso

contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

22. La Ley núm. 821-27 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

23. Así las cosas, solo en el caso del artículo 77 de la Ley núm. 2-23, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal atenerse estrictamente de la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto al punto de derecho juzgado. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros ya sea que cursen en el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

24. Es por eso que el artículo 9 de la Ley 2-23, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los

cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

25. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

26. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

27. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo,

debe descartarse el alegato propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

28. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, violación al derecho a la audiencia oral, falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción, puesto que transgredió su derecho de defensa al ignorar las solicitudes de fijación de audiencia y decidió la revocación del acto impugnado sin la debida instrucción que garantizaran la tutela judicial efectiva; que la oralidad habría permitido dilucidar las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, no deteniéndose los jueces del fondo a aplicar criterios justos.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

30. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre la fijación de audiencia.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre la solicitud de fijación de audiencia planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este alegato examinado.

33. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00274 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VWU1-Y2QF-EZ3W-8PP2